REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALAL-FI-No-00460-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2019, notificando a [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 27 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual acogió el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; declarando caduco el recurso de casación incidental.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de agosto de 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la señora [redacted], recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada apreciación de los hechos de la causa resultante en errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, omisión de estatuir sobre la improcedencia de los impuestos reclamados "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2546 de fecha 20 de diciembre de 2024, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo omitir estatuir sobre el alegato planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, específicamente, sobre la suspensión del plazo de dos años de la prescripción por no presentar la declaración jurada en el plazo establecido por la ley, y en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una omisión de estatuir sobre montos declarados, falta de motivación y errada apreciación de los hechos, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) Que se declaren imponderables los medios de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. La parte recurrente [redacted], no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 915/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

17. Como fue indicado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que entre los anexos del acto de emplazamiento no se encuentra el acto de notificación de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 del mes de mayo de 2025, a los fines de determinar el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, violentando así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del acto de notificación de sentencia adjunto al acto de emplazamiento no es causa de inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando el recurrente estableció en su recurso de casación que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 4 de junio de 2025 y no ha sido depositado acto que demuestre lo contrario, por lo que el presente recurso de casación es regular en cuanto a su interposición; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia de los medios de casación sobre la base de que la recurrente se limitó a establecer argumentos de fondo respecto del recurso, planteando argumentos contra la primera sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue casada.

21. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede a verificar si la parte recurrente acreditó en el presente caso el interés casacional.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación, al omitir valorar la certificación de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por el antiguo empleador de la recurrente, Hospital Dr. [redacted], quien en su calidad de responsable de reportar los ingresos pagados y las retenciones realizadas comunicó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que conforme a la liquidación del IR-13 correspondiente al ejercicio fiscal 2013, [redacted] presentaba un saldo a favor ascendente a RD$27,281.28, por lo que resultaba improcedente que la Administración Tributaria le reclamara el pago de supuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

impuestos dejados de pagar, cuando en realidad era esta quien debía devolverle dicho saldo a favor.

37. Continúa señalando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces de fondo no ofrecieron fundamentos ni motivos suficientes que sustenten su fallo para rechazar el recurso del cual se encontraban apoderados.

38. Asimismo, refiere la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al limitarse a analizar únicamente el aspecto relativo a la prescripción, sin pronunciarse sobre los demás alegatos sustanciales planteados en el recurso contencioso tributario, ya que no valoró la solicitud de nulidad de la resolución administrativa basada en la inexistencia de deuda tributaria, la declaración completa de ingresos por parte de la contribuyente, y la existencia de un saldo a favor, además de que no se ponderaron argumentos relativos a la falta de base legal de la resolución impugnada y a la errónea atribución del fardo de la prueba.

39. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENCIONES DE LAS PARTES. Recurrente… "De manera Principal: Primero: declarar bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, por haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo, De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR Y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible". (sic) 19. De un análisis exhaustivo , tras analizar las documentaciones aportadas al presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que consta depositado a cargo de la parte recurrente una rectificativa de la declaración jurada de personas físicas, correspondiente a diciembre del 2016, mediante la cual se ha podido constatar que la señora [redacted], efectúo la misma el 30 de mayo de 2016, no obstante, conforme lo contemplado en el artículo 328 del Código Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y el artículo 110 del Reglamento núm. 139-98, el pago del referido impuesto debió realizarse el 31 de marzo del 2014, corriendo el plazo para la prescripción a partir del 01 de abril del 2014. 20. Por lo que tras hacer la parte recurrente su declaración jurada el 30 de mayo del 2016, la efectúo fuera de la fecha establecida por la ley, encontrándose la suspensión de los dos años para la prescripción, conforme lo contemplado en el artículo 24 de la ley 11-92, "2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. (…)" (Sic). 21. En esa misma consonancia del examen de la fecha en la que la recurrente realizó su declaración jurada de fecha el 30 de mayo de 2016, , fuera del tiempo determinado por la ley, y la fecha en que le fue comunicada la comunicación ALAL FI [redacted], de detección de inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con relación al IR1/2013, la cual fue recibida el 21 de marzo de 2019, tras operar la suspensión de los dos años, la misma se encontraba hábil, no así, prescrita como indicó la parte recurrente en su recurso; razón por la cual procede a rechazar recurso que nos ocupa" (sic).

41. **Sobre la omisión de estatuir.** De la ponderación del recurso contencioso tributario[3] —el cual se analiza por el pedimento de omisión de estatuir planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente solicitó ante los jueces de fondo lo siguiente: *Segundo: Suspender el cobro de las deudas requeridas en el acto impugnado hasta que se tenga una decisión definitiva del presente caso. Tercero: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO Dirección la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted], *emitida por la General de Impuestos Internos en fecha veintisiete (27) de junio del*

[3] Anexo núm. 7 de los documentos depositados en el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por haberse iniciado el cobro de los supuestos impuestos dejados de pagar cuando ya había prescripto el plazo para hacerlo. De manera más accesoria sin renunciar a lo principal en el improbable e hipotético caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas: Cuarto: En cuanto al fondo, ANULAR y DEJAR SIN NINGUN VALOR JURIDICO la Resolución de Reconsideración No.RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en fecha veintisiete (27) de junio del Dos Mil Veintidós (2022), y recibida por la recurrente en fecha cinco (05) del mes de julio del Dos Mil Veintidós (2022); por falta de motivación, desproporcionada y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible. (sic)

42. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

43. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

44. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

45. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

46. De ahí que esta Tercera Sala advierte, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* únicamente se pronunció respecto a la solicitud de prescripción, omitiendo referirse a los demás alegatos planteados por la parte recurrente —los cuales fueron transcritos anteriormente—, y eran pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar su procedencia o improcedencia como era su deber, por lo que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

47. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal a quo, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este aspecto del segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00312 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.